LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1918

Navegación fluvial.- Navíos exceptuados de la prohibición sobre navegación fluvial y lacustre en la República.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGREGO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Los navíos o embarcaciones que se matriculen en la Delegación Nacional del Oriente, quedan exceptuados de la prohibición que establece la ley de 29de noviembre de 1913, sobre navegación fluvial y lacustre de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 8 de Octubre de 1918

ISMAEL VAZQUEZ.- CARLOS CALVO.- Atiliano Aparicio, Senador Secretario.- Octavio Limpias, Diputado Secretario.- Félix del Carpió, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA .- F. Prudencio.